

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

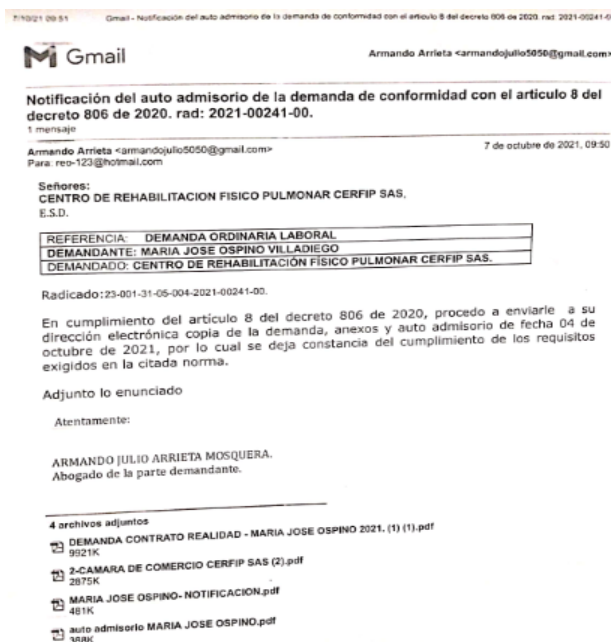
Radicado 23-001-31-05-004-2021-00241-00

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar la misiva contestataria de la demanda, presentada por la demandada sociedad CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICO PULMONAR CERFIP S.A.S. al correo electrónico del despacho el día 03 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas y una vez revisados el escrito aludido en precedencia, observa esta célula judicial que reúne los requisitos formales estatuidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; por lo tanto se procederá a admitir la mencionada contestación de la demanda.

Por otro lado el apoderado judicial de la parte actora en escrito remitido mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho el día 05 de noviembre de 2021 manifestó que la parte demandada se había notificado del auto admisorio de la demanda el día 13 de octubre de 2021, toda vez que fue enviado mensaje de datos al correo electrónico de la demandada el día 07 de octubre de 2021, de conformidad al pantallazo suministrado por el apoderado demandante del respectivo envío del mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado, de la constancia del envío de la notificación personal en aplicación del Decreto 806 de 2020:



Para resolver la petición referente a tener por notificada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda el día 13 de octubre del presente año, es importante hacer una precisión respecto al inciso cuarto del artículo 8°, del citado decreto 896 de 2020 el cual establece que *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*, es importante acotar que se debe anexar la constancia de que efectivamente el mensaje de datos haya sido recibido, ello acorde con lo dispuesto por la Corte Constitucional en reciente sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre, el cual en ese punto acotó lo siguiente:

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”
(subrayas nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior, y partiendo que se exige para tener por notificada a la parte demandada que *“se constate el acceso del destinatario del correo electrónico”* y al revisar los soportes de envío del mensaje de datos mediante el cual la parte interesada envía el auto admisorio de la demanda a la demandada con la finalidad de notificarla y vincularla al proceso, estos anexos no cumplen con las exigencias atrás señaladas, vale decir, no prueban que el destinatario del correo electrónico acuse recibo del mismo o haya accedido al mensaje, solamente se prueba el envío del mensaje de datos al correo electrónico de la demandada, por lo tanto no es posible tener como notificada a la demandada CERFIP S.A.S. desde el día 13 de octubre y que le empiecen a correr desde esa fecha los términos para contestar la acción, por lo tanto se denegará la petición de tener surtida la notificación el día 13

de octubre y por lo tanto la demandada al momento de contestar la demanda se encontraba en término para ello.

Ahora bien, en cuanto al poder especial otorgado por la representante legal de la demanda sociedad CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP S.A.S. a la doctora LEIDY JOHANA AGÁMEZ ARCIA en representación de sus intereses, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicha gestora judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

Finalmente, en atención a lo establecido en el canon 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por los cánones 39 de la Ley 712 de 2001 y 11 de la Ley 1149 de 2007, se señalará el día veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las ocho y quince de la mañana (08:15 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio prevista en la citada disposición legal, de igual forma se dispondrá la mencionada calenda para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, establecida en el canon 80 del libro adjetivo laboral, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la sociedad CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP S.A.S., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora LEIDY JOHANA AGÁMEZ ARCIA identificada con la C.C. N° 1.068.658.192 y T.P. N° 207.251 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

TERCERO: Fijar el día veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las ocho y quince de la mañana (08:15 A.M.), como la fecha y hora en la cual se llevará a cabo las Audiencias de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio; y Trámite y Juzgamiento previstas en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de MARÍA JOSÉ OSPINA VILLADIEGO en contra de CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICO PULMONAR CERFIP S.A.S.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00241-00

CUARTO: Precisar e informar a las partes que la precitada audiencia se realizara de forma virtual a través del siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Yjl4ZmM0NTctZTlyNy00NDhmLTgwODAtNmI0Mjc3MzhhYjRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e2799a51-eb38-41b5-8442-1ec7dd9e4a01%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f963498a4311577709f58e2c8539ea6560ece8212a4912ec1fb89bc02c1baba**

Documento generado en 17/11/2021 07:29:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>